	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7469734	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 36000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	12 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	12 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	45509986
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
VALOR PAGO PARCIAL:	4000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 12 de Junio al 11 de Julio del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25062645509986137349	2025-06-26	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA VIERNES 20 DE JUNIO ME FUE ASIGNADO PARA ANALISIS EL EXPEDIENTE PDISC 036-2025
2	25062645509986137352	2025-06-26	ASISTENCIA PRESENCIAL OFICINA		EL DIA MIERCOLES 25 DE JUNIO ASISTI A LA OFICINA Y TRABAJE EN EL ANALISIS DEL EXPEDIENTE PDISC 036-2025
3	25062645509986137379	2025-06-26	OFICIOS		COMUNICACION DE CITACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 038-2025
4	25062645509986137382	2025-06-26	OFICIOS		COMUNICACION PROGRAMACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 038-2025
5	25062645509986137383	2025-06-26	OFICIOS		COMUNICACION DE CITACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESO 038-2025
6	25062645509986137385	2025-06-26	OFICIOS		COMUNICACION DE CITACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 038-2025
7	25062645509986137390	2025-06-26	OFICIOS		COMUNICACION DE CITACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESO 038-2025
8	25062645509986137391	2025-06-26	OFICIOS		SOLICITUD DE REPROGRAMACION PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL MARCO DEL PROCESOS 038-2025
9	25062645509986137394	2025-06-26	OFICIOS		SOLICITUD DE INFORMACION A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA
10	25062645509986137396	2025-06-26	PROYECCION DE AUTOS		TERMINACION Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA DEL PROCESO 031-2023
11	25070345509986138158	2025-07-03	OFICIOS		COMUNICACION DE AUTO APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 041-2024
12	25070345509986138160	2025-07-03	OFICIOS		COMUNICACION DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO O41-2025
13	25070345509986138195	2025-07-03	OFICIOS		COMUNICACION DE AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 040-2025
14	25070345509986138197	2025-07-03	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 040-2025
15	25070345509986138200	2025-07-03	OFICIOS		SOLICITUD DE INFORMACION A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA
16	25070345509986138229	2025-07-03	OFICIOS		AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 283-2022

17	25070345509986138233	2025-07-03	OFICIOS		NOTIFICACION DE AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL MARCO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 283 - 2022

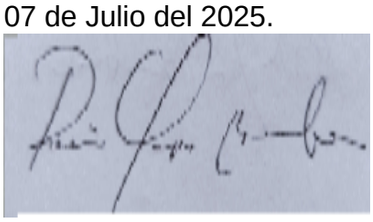


SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
45509986

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 12 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA CC/NIT: 45509986
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	12 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	93
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 36000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7469734	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 12 de Junio al 11 de Julio del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 07 de Julio del 2025.



ROCIO DEL CARMEN YEPES BUELVAS
45468081

Cartagena de Indias, 07 de Julio del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45509986, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7469734 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 07 de Julio de 2025	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
IDENTIFICACIÓN No. 45509986

LA SUMA DE:
$4,000,000
Cuatro Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA ESPECIALISTA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL - FALLOS Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 12 de Junio al 11 de Julio del 2025

Entidad Bancaria:	BBVA COLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	089215404	Títular de la Cuenta:	SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA



SILVIA ELENA MUÑOZ OCHOA
45509986

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45509986		MUÑOZ OCHOA SILVIA ELENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	condominio los morros ap 106	CARTAGENA-BOLIVAR	6426186	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-06	2025-06	1598883828	9488209285	I	2025/07/18	2025/07/03	BANCOLOMBIA	0	$522,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0
1	CC	45509986 MUÑOZ SILVIA	230301	30	$1,800,000	$288,000	EPS005	30	$1,800,000	$225,000		0	$0	$0	14-11	30	$1,800,000	$9,400	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,800,000	$288,000			$1,800,000	$225,000			$0	$0			$1,800,000	$9,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45509986		MUÑOZ OCHOA SILVIA ELENA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	condominio los morros ap 106	CARTAGENA-BOLIVAR	6426186	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-06	2025-06	1598883828	9488209285	I	2025/07/18	2025/07/03	BANCOLOMBIA	0	$522,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$288,000	$0	$0	$288,000
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$288,000	$0	$0	$288,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,400	$0	$0	$9,400
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,400	$0	$0	$9,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$225,000	$0	$0	$225,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$225,000	$0	$0	$225,000
TOTAL				**1**	**$522,400**	**$0**	**$0**	**$522,400**

Cartagena de Indias D.T y C; 17 de junio de 2025

Señor
GREGORIO MALDONADO
Correo electrónico: gremape_01@hotmail.com
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE DILIGENCIA PARA RENDIR TESTIMONIO

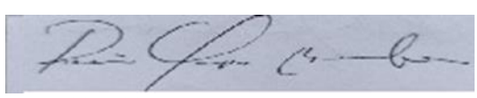
Radicado :038 -2025

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de reprogramación de diligencia para rendir testimonio, la cual fue impetrada a través del oficio de fecha 16 de junio de 2025, enviado al correo institucional, me permito informarle que este despacho ha asignado nueva fecha, para el día 21 de julio de 2025 a las 10:00 am, en las instalaciones de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, ubicada en Calle 32 (Av. Pedro de Heredia) No. 20 C-14, Barrio Pie de la Popa, Sector Lo Amador**,** Oficina Delegada de la vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción, Tercer piso.

Para los fines anteriores se encuentra habilitado el correo electrónico institucional disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,



ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF

DEPENDENCIA:	**PERSONERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.**
RADICACIÓN:	**PDISC-2023-031**
DISCIPLINADO:	**BIENVENIDA GULFO AYOLA**
ENTIDAD:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
QUEJOSO:	**INFORME SERVIDOR PÚBLICO**
ASUNTO:	**TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de junio de 2025.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a evaluar el archivo de la Investigación Disciplinaria identificada con radicado No 031-2023, adelantada en contra de la señora **BIENVENIDA GULFO AYOLA**, en calidad de Jefe de Talento Humano, de conformidad con los artículos 90° y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el Ley 2094 de 2021, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, al no ejercer el debido cuidado en la custodia de elementos de cómputos, en calidad de jefe de Talento Humano de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, 92, 93 de la ley 1952 de 2019, y la Resolución No. 155 de 11 de mayo de 2023 *" POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTIA DEL CUMPLIMENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO , DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD , DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA" que en su ARTÍCULO CUARTO* , establece: *"Asignar la función de instrucción en los procesos internos a un Personero Delegado para la vigilancia administrativa y contratación pública, que ejerce la función de juzgamiento en los proceso externos, y la función de juzgamiento será ejercida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias"* Esta Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Contratación Pública de control interno, es competente para conocer en primera instancia de los procesos internos, que se adelanten contra los funcionarios de la entidad, en lo que concierne a la etapa de instrucción, la cual comprende desde la evaluación de la queja o informe del servidor público hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante informe remitido por la señora IBIS LUZ MONTALVO OSPINO, en calidad de directora Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Cartagena con fecha 14 de noviembre de 2023, pone en conocimiento de esta delegada hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria por parte de los señores BIENVENIDA GULFO AYOLA y al señor MILTON PADILLA MERCADO, en ocasión a los hechos ocurridos "*entre los días 30 de mayo y 21 de julio de la misma anualidad, al no ejercer el cuidado con la custodia, de los elementos de cómputo 1 computador portátil HP 240, referencia SCG5524YJ3 ,1 computador portátil HP 240, referencia CND11322F6, los cuales se encontraban dentro de la bodega que funciona como almacén de la Entidad, según informe dado por el almacenista MILTON PADILLA MERCADO. Una vez enterada de la situación solicite informe a los servidores públicos BIENVENIDA GULFO AYOLA y al señor MILTON PADILLA MERCADO, con el fin de proceder y colocar la denuncia ante la Fiscalía; La servidora pública GULFO AYOLA, en su informe me manifestó que había realizado ya la denuncia ante la fiscalía , seguido de esto solicite apoyo en la oficina jurídica para que se me asesorara para realizar el trámite de reclamación ante la empresa con la cual tenemos suscrito la póliza de seguro de los inventarios.*"

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, esta delegada decide la apertura de la Investigación Disciplinaria, en contra de la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, en calidad de jefe de la oficina de Talento Humano y el señor MILTON PADILLA MERCADO, en calidad de Almacenista, de conformidad con los artículos 211 y 215 del Código General Disciplinario y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Solicitar a la oficina de Talento Humano de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que suministre a esta dependencia copia de la hoja de vida completa con domicilio y última dirección residencial, correo electrónico personal de la doctora* ***BIENVENIDA GULFO AYOLA****.*
2. *Solicitar a la oficina de Talento Humano de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, copia de los actos de nombramiento y posesión, ultimo sueldo, ultima dirección residencial, correo electrónico personal del señor* ***MILTON WILSON PADILLA AYOLA.***
3. *Solicitar Declaración Jurada a la funcionaria* ***YANIRIS PAJARO CARABALLO,*** *en calidad de Servicios Generales de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.*

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2024, este despacho ordena la práctica de pruebas de oficio:

"Realizar por parte de este despacho una inspección ocular al área del almacén de esta entidad en el cual se encontraban en custodia los elementos de cómputo que fueron objeto de perdida.

Solicitar a la oficina de talento humano que certifique que vigilantes se encontraba de turno dentro del periodo primero (01) de junio 2023 al veintitrés (23) de junio del 2023.

Escuchar en versión libre al Sr. MILTON PADILLA MERCADO, para el día 13 de junio del 2024 a las 9:30 de la mañana.

Las demás conducentes y pertinentes según el presente caso."

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2024 y de conformidad con lo contemplado en el artículo 220° de la ley 1952 de 2019, este despacho ordenó el cierre de la investigación adelantada contra los *servidores públicos BIENVENIDA GULFO AYOLA y el señor MILTON PADILLA MERCADO, y en virtud de ello dio traslado para alegatos precalificatorios.*

Mediante oficio de fecha 09 de septiembre de 2024 la investigada BIENVENIDA GULFO AYOLA, presenta los correspondientes alegatos precalificatorios y eleva solicitud de nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2024 mediante el cual se ordena la apertura de proceso disciplinario en su contra.

Mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2024 se resuelve la solicitud de nulidad y decide *"Declarar la nulidad procesal dentro del proceso radicado 031 de 2024, a partir de la expedición del auto de investigación disciplinaria de fecha 27 de febrero de 2024, por el cual la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, resolvió ordenar la investigación disciplinaria hasta por seis (6) meses, adelantada en contra de los servidores públicos BIENVENIDA GULFO AYOLA y el señor MILTON PADILLA MERCADO, para la época de los hechos, así como todas las actuaciones subsiguientes."*

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2024 en virtud de la nulidad declarada, se decide apertura de proceso disciplinario en contra de la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, en calidad de jefe de oficina Talento Humano y quien para la época de los hechos se encontraba ejerciendo doble cargo, de conformidad con la RESOLUCIÓN Nº 213 (Del 22 de junio - 2023).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN ENCARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
"RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Encárguese a la servidora pública BIENVENIDA GULFO AYOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.770.751 de Turbaco - Bolívar, quien ejerce con derechos de carrera administrativa el empleo SECRETARIA EJECUTIVO, CÓDIGO 425 GRADO 09 de esta Entidad, para que de forma simultánea desempeñe las funciones del cargo ALMACENISTA GENERAL, CÓDIGO 215 GRADO 04, asignado al servidor MILTON WILSON PADILLA MERCADO, por el tiempo que dure la incapacidad médica, indicado en la parte motiva de esta Resolución."

RECAUDO PROBATORIO- En virtud de lo ordenado dentro de la presente investigación disciplinaria se realizó el recaudo probatorio de las siguientes pruebas documentales:

- Copia de oficio de notificación del auto a la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA (folio 31,32,33,34).
- Copia del oficio de notificación del auto al señor MILTON PADILLA MERCADO folio (35,36,37,38)

- Copia de oficio de comunicación de practica de prueba de diligencia de declaración jurada a la señora YANIRIS PAJARO CABALLERO (folio 39,40)
- Copia del oficio de solicitud de documento a la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, en calidad de jefe de Oficina de Talento Humano, de la hoja de vida completa, ultima dirección del señor MILTON PADILLA MERCAD, como jefe de almacén de la Personería y hoja de vida completa y ultima dirección de la señora BIENVENIDA GULFO folio (41,42).
- Declaración jurada rendida por YANIRIS PAJARO CARABALLO, el día 7 de mayo del 2024 folio (44,45)
- Solicitud de información a la Fiscalía Local 54 de Cartagena a fin de tener conocimiento del estado en que se encuentre la denuncia instaurada por la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, en calidad de jefe de oficina de Talento Humano de la Personería por la pérdida de 2 equipos de cómputo marca HP en custodia de almacén de esta entidad. cuya denuncia se le asigno el radicado No 130016001128202323523.
- Respuesta de la solicitud de información enviada por el fiscal seccional No 60 doctor ALVARO LORA HERRERA.
- Respuesta de solicitud Resolución de BIENVENIDA GULGO AYOLA y hoja de vida de MILTON PADILLA MERCADO.
- Auto que ordena prueba de oficio de fecha 06 de junio de 2024, donde se ordena.
- Oficio de respuesta emitido por la oficina de Talento Humano, donde envían la lista de los turnos asignados a los funcionarios que prestan el servicio que prestan el servicio como vigilante en el mes de junio de 2023, época donde presuntamente ocurrieron los hechos narrados sobre la pérdida de los equipos de cómputo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estima el Despacho que, bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que la presunta conducta realizada por BIENVENIDA GULFO AYOLA, en calidad de jefe de Talento Humanos, de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, no causó una violación a los preceptos legales, toda vez, que obró amparada en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como se verá a continuación. Razón por la cual se ordenará el Archivo.

V. ANÁLISIS DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

En virtud de lo anterior, resulta imperativo abordar esta situación de manera objetiva y rigurosa con el fin de determinar la existencia de responsabilidad o en caso contrario la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad, por parte de la funcionaria investigada. El análisis de la actuación se hará bajo los parámetros del Código General Disciplinario, el cual aduce que toda decisión interlocutoria, debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, y la carga de la prueba corresponde al Estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, "***LA FALTA DISCIPLINARIA.*** *constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*"

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución del mismo, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinado.

Por su parte, el artículo 9 del Código General Disciplinario (CGD) define la ilicitud sustancial como la afectación sustancial del deber funcional sin justificación alguna, a lo cual cabe añadir que el artículo 90, Ibidem, establece que en cualquier etapa de la actuación en la cual aparezca probada la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad corresponde la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo

Bajo ese contexto el principio de ilicitud sustancial ha sido entendido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por el Consejo de Estado en Sentencia 00679 de 2018 Consejo de Estado de la siguiente manera:

"...La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2 C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.

...Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

... Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico "'[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [13] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias."

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas en el curso del presente proceso, de manera objetiva:

Es un hecho probado que la señora Bienvenida Gulfo Ayola, para el periodo en que ocurrieron los hechos investigados entre el 30 de mayo y el 21 de julio del año 2023, no solo ostentaba su cargo de Secretaria Ejecutiva de la Personería Distrital de Cartagena, sino que también, a partir del 22 de junio de 2023, asumió por encargo las funciones de Almacenista General.

- **Impossibilia Material de Cumplimiento (Ad Imposibilita Nemo Tenetur):** El principio "Ad imposibilita nemo tenetur" (nadie está obligado a lo imposible) es una máxima jurídica que exime de responsabilidad a quien,

por circunstancias ajenas a su voluntad y que resultan insuperables, no puede cumplir con una obligación. En el presente caso, la acumulación de funciones como secretaria ejecutiva y Almacenista General, especialmente en un periodo donde la custodia de bienes requería atención específica, pudo generar una limitación real en la capacidad material y operativa de la funcionaria para ejercer el debido cuidado sobre la totalidad de los bienes inventariados en el almacén.

La asunción de dos cargos de relevancia y responsabilidad, con funciones diversas y posiblemente demandantes, hace que sea inexigible para la señora Gulfo Ayola haber cumplido de manera óptima con todas las responsabilidades inherentes a ambos roles al mismo tiempo. Es decir, no le era posible humanamente evitar la situación que se investiga, dadas las circunstancias de la doble carga funcional impuesta.

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el funcionario quedará exento de responsabilidad disciplinaria cuando se actúe bajo una causal de exclusión de responsabilidad. Si bien la Ley 1952 de 2019 no enumera taxativamente la "imposibilidad material" como causal, la jurisprudencia y la doctrina disciplinaria han reconocido que la inexigibilidad de otra conducta es una manifestación de la ausencia de culpabilidad, y puede configurarse cuando el servidor público se ve enfrentado a circunstancias que, de manera objetiva, le impiden o le dificultan de tal forma el cumplimiento de un deber que no se le puede reprochar su omisión. En este caso, la situación de la señora Gulfo Ayola encaja en este supuesto, pues no se le puede reprochar disciplinariamente una conducta que, por la naturaleza de su encargo dual, le resultaba materialmente imposible de evitar.

Adicionalmente, se ha verificado que, para la época de los hechos, la sede de la Personería Distrital de Cartagena, y específicamente el espacio donde se ubicaba el almacén, carecía de los sistemas de seguridad idóneos, tales como cámaras de videovigilancia. Esta circunstancia, debidamente acreditada, revela que las medidas de salvaguarda y control dispuestas eran notoriamente insuficientes para garantizar la integridad y custodia de los activos.

La naturaleza de la entidad, que implica una constante afluencia de público y libre acceso a sus instalaciones, agrava la deficiencia en los protocolos de seguridad, tornando el espacio vulnerable a intromisiones no autorizadas. En este contexto, la ausencia de un sistema de vigilancia efectivo limita significativamente la capacidad de supervisión y control del servidor público encargado, y constituye un factor exógeno que incidió directamente en la materialización del riesgo de pérdida o hurto, desvirtuando la exigibilidad de una conducta diferente por parte del funcionario para evitar el resultado dañoso.

Esta situación configura una falla estructural en las condiciones de seguridad provistas por la administración, la cual trasciende la esfera de acción y control directo de los sujetos disciplinables, incidiendo en la evaluación de la culpabilidad y la exigibilidad de la conducta. La ausencia de medios tecnológicos adecuados para

la supervisión externa e interna de la oficina y el almacén, aunada a la naturaleza de atención al público de la Personería, es un elemento objetivo que debe considerarse al analizar la conducta de los investigados, pues les imposibilitaba materialmente ejercer un control total sobre el acceso y la seguridad de los bienes."

Aplicando así el principio "Ad impossibilia nemo tenetur nadie está obligado a lo imposible, razón por la que no pudo cumplir con la obligación impuesta por no tener capacidad material para evitarlo permitiendo que se libere de su obligación cuando se enfrenta a circunstancias imprevistas o inevitable, como en el caso que nos ocupa lo que podría eximirla de responsabilidad:

1 - Que en el análisis de los hechos no se evidencia dolo o negligencia grave por parte de la funcionaria, si no circunstancias ajenas a su control.

2- que el principio "nadie está obligado a lo imposible" ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional estableciendo que no puede exigirse responsabilidad cuando el cumplimiento de una obligación resulta materialmente imposible

3 – que no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad directa.

MARCO NORMATIVO APLICABLE Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Una vez analizado el conjunto de pruebas recaudadas, los alegatos presentados, y conforme al marco jurídico aplicable al presente caso, este Despacho encuentra que no se estructura una falta disciplinaria atribuible a la servidora pública Bienvenida Gulfo Ayola, por cuanto su conducta se encuentra amparada por una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, conforme al artículo 17 numeral 5 de la Ley 1952 de 2019, en tanto obró en cumplimiento de un deber legal o funcional, sin que exista prueba de que haya actuado con dolo o culpa grave.

La servidora Bienvenida Gulfo Ayola, para la época de los hechos (junio y julio de 2023), desempeñaba simultáneamente las funciones de Jefe de Talento Humano y Almacenista General (encargo conferido mediante Resolución No. 213 del 22 de junio de 2023). En dicha calidad, tuvo conocimiento de la pérdida de dos equipos de cómputo, y de manera inmediata procedió a presentar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación (radicado No. 130016001128202323523), y solicitó asesoría jurídica para gestionar la reclamación ante la compañía aseguradora.

Tales actuaciones permiten establecer que la servidora:

*No fue omisiva en el ejercicio de sus deberes;

*Reaccionó de manera diligente y ajustada al ordenamiento;

*Y no tuvo control material ni responsabilidad directa sobre la seguridad física del almacén, el cual contaba con personal de vigilancia asignado, como consta en la certificación allegada por la oficina de Talento Humano.

La decisión de archivo que se adopta en el presente caso encuentra su sustento en las disposiciones del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Particularmente, los siguientes preceptos son de aplicación directa:

1.Artículo 90 del Código General Disciplinario - Terminación del Proceso Disciplinario: Este artículo consagra las causales que permiten la terminación anticipada de la actuación disciplinaria, en cualquier etapa de la misma. Se establece que, si aparece plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente debe, mediante decisión motivada, declarar el archivo definitivo de las diligencias.

En el caso sub examine, y como se ha analizado en precedencia, la situación de la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, al haber desempeñado simultáneamente dos cargos y enfrentarse a la imposibilidad material de cumplimiento pleno de todas sus funciones, aunado a la falta de medidas de seguridad idóneas en el lugar de los hechos, configura una clara causal de exclusión de responsabilidad. Las circunstancias objetivas y las pruebas recaudadas demuestran que no le era exigible a la disciplinable una conducta diferente, operando **el principio ad imposibilia nemo tenetur.** Por consiguiente, la presente actuación se enmarca en la causal de terminación del proceso disciplinario establecida en el inciso cuarto del mencionado artículo 90.

2.Artículo 224 del Código General Disciplinario - Archivo Definitivo: Complementando lo dispuesto en el artículo 90, el artículo 224 del mismo estatuto procesal disciplinario ratifica la procedencia del archivo definitivo de la investigación en los casos de terminación del proceso. La trascendencia de esta decisión radica en que, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada, lo que impide la reapertura de la investigación por los mismos hechos y sujetos.

Con base en lo anterior, y en armonía con el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 que modifica el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone lo siguiente "…*si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación".* Por lo que el buen actuar del funcionario dentro del ejercicio de sus funciones no está previsto en la Ley como falta disciplinaria, sino por el contrario como el cumplimiento de un deber constitucional y legal, sin que exista extralimitación en ejercicio de funciones.

Así las cosas, al haberse configurado una causal de exclusión de responsabilidad respecto de la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, y al no hallarse merito para continuar con la investigación, la decisión de archivar de manera definitiva la diligencia se ajusta plenamente a las directrices legales, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

FINALIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

La Corte Constitucional declaró en sentencia C-948 de 6 de noviembre de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, se pronuncia sobre el principio de legalidad dentro del proceso disciplinario así: "[…] Al respecto la Corte recuerda que, como ya se señaló

en esta misma providencia, el ejercicio del poder del Estado para sancionar las faltas disciplinarias que cometan sus servidores como mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente. Así pues, los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, reconocimiento de la dignidad humana, resolución de la duda en favor del disciplinado, entre otros, se muestran como rectores del proceso disciplinario en general.
Así en este campo la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determine claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación […]

El derecho disciplinario no solo persigue la punición de conductas indebidas, sino que su esencia radica en la finalidad preventiva y correctiva de la sanción, orientada a salvaguardar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales que rigen el ejercicio de la función pública.

Esta finalidad teleológica de la sanción disciplinaria, como principio rector, no deja margen de duda: su objetivo supremo es garantizar la observancia de los postulados inherentes al servicio público. En consecuencia, el juez disciplinario está compelido a evaluar de manera rigurosa la contrariedad o afectación de dichos principios y fines, conforme lo establecen los artículos 9 (Principio de la Ilicitud Sustancial), 47 (Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta) y 50 (Exclusión de la responsabilidad) del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021). Este análisis es indispensable para dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales (especialmente el artículo 209 sobre la función administrativa) y legales (artículos 2 y 23 del mismo Código General Disciplinario, que se refieren a los principios de la función pública y la culpabilidad, respectivamente).

JURISPRUDENCIA APLICABLE

En múltiples decisiones, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“(...) no puede predicarse responsabilidad disciplinaria de un servidor público que actúe amparado en una causal de exclusión, como el cumplimiento de un deber funcional, cuando no existe dolo ni culpa grave, y cuando su actuación fue diligente dentro del marco de sus competencias.”*(Consejo de Estado, Sección Segunda,*

Sentencia del 7 de junio de 2012, Rad. 11001-03-25-000-2006-00184-00, M.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho disciplinario debe interpretarse de forma garantista, destacando que:

"No se puede aplicar el poder disciplinario de forma mecánica o con base en meras formalidades; la responsabilidad solo surge si existe una afectación sustancial al deber funcional, y no cuando el servidor actúa conforme a sus competencias y principios del derecho público."
(Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002; C-181 de 2002).

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación ha expresado en su doctrina oficial:

"(...) cuando el servidor actúa en desarrollo de sus funciones legales, y no existe prueba de que haya obrado con culpa grave o dolo, la conducta no es disciplinable, en la medida en que se configura una causal objetiva de exclusión de responsabilidad."
(Concepto PGN No. 11001-24-33-000-2011-00034-00).

En Sentencia 11001-03-25-000-2014-00512-00 (2021) "E]n materia disciplinaria, la responsabilidad surge de la comisión de una falta vinculada con la infracción de deberes funcionales del servidor público, de manera que a partir de la redacción del artículo 5º de la Ley 734 de 2002, se le desligó del principio de lesividad que rige en materia penal. Así las cosas, este elemento –ilicitud sustancial- a diferencia de otras disciplinas del ius puniendi –como el derecho penal - no responde a la magnitud o gravedad del daño producido con la conducta, sino a la existencia de la afectación de la función (independiente de si esta afectación es grave o no) y a la existencia o no de justificación para la misma, con base –entre otras- en las causales de justificación preestablecidas por el legislador." en ese sentido el consejo de Estado ratifica que la responsabilidad disciplinaria se vincula exclusivamente a la afectación de la función pública, no al resultado material del daño ocasionado. La falta es sustancial si no existe justificación, pero permite excluir responsabilidad si se acredita causa justificativa válida. En el caso concreto la denuncia penal y la gestión de reclamación comprueban diligencia, por parte de la servidora pública.

En este orden de ideas, la ausencia de contrariedad o afectación a los principios, fines y funciones esenciales del Estado constituye un elemento dirimente. De no verificarse dicho impacto, no es posible inferir responsabilidad disciplinaria alguna, toda vez que la conducta investigada carecería de la necesaria ilicitud sustancial o antijuridicidad. La falta de afectación material al deber funcional, en su expresión de garante de los principios y fines del Estado, impide la configuración del elemento de la culpabilidad, presupuesto ineludible para la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones jurídicas, la **PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA CON FUNCIONES DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, en uso de sus facultades legales, que le confiere el artículo 93 del la Ley 1952 del 2019-Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.

RESUELVE

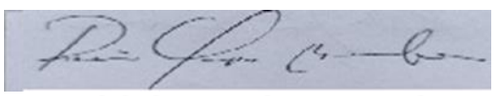
PRIMERO: Ordenar la terminación de la Investigación Disciplinaria adelantada en contra de la señora **BIENVENIDA GULFO AYOLA** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar al investigado de la presente decisión tomada en esta providencia, a la dirección de correo electrónico indicada en su hoja de vida, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del auto proferido por este despacho.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de informe de servidor público.

CUARTO: En firme esta decisión háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente con radicado No 031-2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada Para la Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones
De Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción.

Proyecto: L.F
Apoyo: S.M

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de junio de 2025

Señor:
JOSE FRANCISCO GOMEZ ZABALETA
Correo electrónico: grandiseno@hotmail.com
Celular 3106521205.
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA, dentro del proceso disciplinario No **041-2025**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la comunicación de **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación **DEL AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA** , de fecha 18 de junio de 2025.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones en Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de junio de 2025

Doctor:
JOSE ORTIZ MACHACON
Personero Delegado Para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Adulto Mayor, Mujer y Familia
Correo electrónico:
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA, dentro del proceso disciplinario No **041-2025**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la comunicación de **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES** (Ley 2213 de 2022, articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación **DEL AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA** , de fecha 18 de junio de 2025.

Se anexa lo enunciado.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones en control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Revisó: LF

Cartagena de Indias D.T y C; julio 03 de 2025.

Doctor.
ALVARO PALOMINO GELES
jefe Oficina Asesora Jurídica
Correo electrónico: juridica@personeriacartagena.gov.co
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO

RADICADO: 040-2025

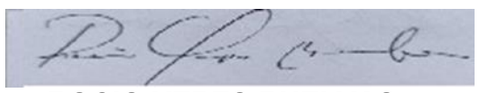
Cordial Saludo;

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y del as comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (ley 2213 de 2022, Articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente comunicación del AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO de fecha 02 de julio de 2025.

Se anexa lo anunciado.

Para los fines anteriores se encuentra habilitado el Correo Electrónico Institucional disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente:



ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones en control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF

DEPENDENCIA:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
RADIACIÓN:	**PDISCP-040-2025**
INVESTIGADO:	**ALVARO PALOMINO GELES**
CARGO:	**JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA**
QUEJOSO:	**FREDY BLANCO BARCO**
FECHA HECHOS:	**VIGENCIA 2025**
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA PRUEBA DE OFICIO (Articulo 149 de la ley 1952 del 2019)**

Cartagena de Indias D, T y C, 02 de julio de 2025

ASUNTO POR TRATAR:

La Personería Distrital de Cartagena de Indias, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a decretar la práctica de pruebas de oficio dentro de la Investigación Disciplinaria 036-2025, en contra del señor **ALVARO PALOMINO GELES**, a fin de esclarecer los hechos materia de Indagación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario (CGD), la Personera Distrital de Cartagena de indias, expidió la Resolución No. 155 del 11 de mayo de 2023, "Por medio de del cual se da cumplimiento a la garantía de cumplimiento de las etapas de instrucción y juzgamiento, doble instancia y conformidad dentro de los procesos disciplinarios adelantados por Personería Distrital de Cartagena de indias".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los artículos 147 al 150 de la Ley 1952 de 2019, y a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, por las presuntas irregularidades de connotación disciplinaria cometidas presuntamente por parte del señor **ALVARO PALOMINO GELES**

Que en virtud de la presente indagación previa iniciada en contra del señor **ALVARO PALOMINO GELES** este despacho considera pertinente y necesario la práctica de más pruebas atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad con el propósito de perfeccionar el procedimiento, en concordancia con lo establecido en los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Con base en lo anterior se hace necesario decretar las siguientes pruebas de Oficio:

Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, certificación de tiempo laborado (CETIL), de la señora MARIA ADELFA DAZA VILLADIEGO, identificada con cedula de ciudadanía 45.422.787 expedida en Cartagena -Bolívar, quien ocupó el cargo de Personera Delegada código 040 grado 2, desde el 13 de julio de 1995 hasta el 11 de enero de 2001, y si no es de su competencia, favor indicar quien es la oficina competente para emitir dicha certificación.

En mérito de lo expuesto la Personera Delegada para la conducta oficial en la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios internos de la Personería Distrital de Cartagena, en uso de sus facultades legales y reglamentaria.

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba de oficio:

A) Documentales:

1. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, certificación de tiempo laborado (CETIL), de la señora MARIA ADELFA DAZA VILLADIEGO, identificada con cedula de ciudadanía 45.422.787 expedida en Cartagena -Bolívar, quien ocupó el cargo de Personera Delegada código 040 grado 2, desde el 13 de julio de 1995 hasta el 11 de enero de 2001, y si no es de su competencia, favor indicar quien es la oficina competente para emitir dicha certificación.

ARTÌCULO SEGUNDO: Por secretaría se comunicará a los sujetos procesales, en los términos establecidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÌCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con Funciones de Control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: LF
Apoyo: S.M.O

Cartagena de Indias D.T y C 02 de julio de 2025.

Señores
Oficina de Talento Humano
Alcaldía Mayor de Cartagena Bolívar
Correo Electrónico: alcalde@cartagena.gov.co
Cartagena - Bolívar

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

Cordial Saludo;

En atención al asunto enunciado en el epígrafe, le solicito respetuosamente suministre a este despacho el siguiente elemento de prueba ordenado en el auto que decreta prueba de oficio de fecha 02 de julio de 2025, que ordenó lo siguiente dentro del proceso disciplinario de la referencia:

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO, tal como se relaciona a continuación:

B) Documentales:

1. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, certificación de tiempo laborado (CETIL), de la señora MARIA ADELFA DAZA VILLADIEGO, identificada con cedula de ciudadanía 45.422.787 expedida en Cartagena -Bolívar, quien ocupó el cargo de Personera Delegada código 040 grado 2, desde el 13 de julio de 1995 hasta el 11 de enero de 2001, y si no es de su competencia, favor indicar quien es la oficina competente para emitir dicha certificación.

Para los fines anteriores se encuentra habilitado el Correo Electrónico Institucional disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de control Interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**Código: GV2-F- 008**
	GESTION DE LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL 2	**Versión: 1**
	FORMATO AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUCION PREVIO AL FALLO.	**Fecha de Aprobación: 21/11/2024**

DEPENDENCIA:	**DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL EN ETAPA DE JUZGAMIENTO.**
RADICACIÓN:	**283-2022**
INVESTIGADO(A):	**HNA ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**
CARGO:	**RECTORA I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS**
ENTIDAD:	**SECREATARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA**
HECHOS:	**PRESUNTO INCUMPLIMINETO A LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN**
INFORME:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA PROCURADURIA**
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUCION (Artículo 225e, articulo adicionado por el Artículo 44 de la ley 2094 del 2021).**

Cartagena de Indias D.T y C; 03 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8o del artículo 112 del Código General Disciplinario, el investigado tiene derecho a presentar "alegatos de conclusión antes del fallo". El artículo 225E de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 del 2021, que consagra:

ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. *Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.*

Que en consecuencia de lo anterior se corre traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para lo cual el expediente quedará a su disposición en la Secretaría de la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento de los Procesos Disciplinarios.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado a la hermana **HNA ELIZABETH CAÑATE ARAUJO,** en calidad de RECTORA I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaria notificar la presente decisión a la hermana **HNA ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en calidad de **RECTORA I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS**, en la dirección obrante en el expediente disciplinario de la referencia.

ARTICULO TERCERO: El expediente quedará a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría de la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento de los Procesos Disciplinarios externos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la Etapa de Juzgamiento de los Procesos Disciplinarios

Proyecto: R.Y.B
Apoyo: S.M.O-M.F

Cartagena de Indias D.T y C; julio 03 de 2025.

Hermana
ELIZABETH CAÑATE ARAUJO
Rectora
Institución Educativa San Francisco de Asís
Correo electrónico: elizabethcanate@yahoo.es
Cartagena – Bolívar

ASUNTO: NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

RADICADO: 283-2022

Cordial Saludo;

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D) y en consonancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se promueve la utilización del uso de las tecnologías de la información y del as comunicaciones, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y que dentro de dichas circunstancias se contempla la NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIOS VIRTUALES (ley 2213 de 2022, Articulo 8), de lo cual son destinatarias las Personerías según el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213de 2022, quienes deberán facilitar a los sujetos procesales el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales; se procede por lo tanto, a efectuar la presente notificación del AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION de fecha 03 de julio de 2025.

Se anexa lo anunciado.

Para los fines anteriores se encuentra habilitado el Correo Electrónico Institucional disciplinarios1@personeriacartagena.gov.co

Atentamente:

ROCIO YEPES BUELVAS
Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones en control interno Disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: CG
Apoyo: SMO
Reviso: LF